COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación
19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos

	-Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/05/2026, CEDH/UT-CT/06/2026, CEDH/DA-CT/04/2026 y OIC/154/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 15 de octubre de 2026.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2026 de fecha 1 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2026.

   - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/06/2026 de fecha 2 de octubre de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2026.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2026 de fecha 9 de octubre de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/154/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que informa que las declaraciones patrimoniales generadas durante el periodo julio-septiembre del año en curso no contienen datos sujetos a clasificación, toda vez que el sistema utilizado arroja los documentos sin datos confidenciales.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

(…)"

Unidad de Transparencia:

"(…)
Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre "*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*", solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 facción XII sobre "las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión", solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
41	250486100004126	Sin datos para testar
42	250486100004226	Sin datos para testar
43	250486100004326	Nombre de la persona solicitante
44	250486100004426	Nombre de la persona solicitante
45	250486100004526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
47	250486100004726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004826	Correo electrónico de la persona solicitante
49	250486100004926	Nombre de la persona solicitante
50	250486100005026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005126	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005226	Correo electrónico de la persona solicitante
53	250486100005326	Sin datos para testar
54	250486100005426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante Nombre de una persona física
55	250486100005526	Nombre de la persona solicitante
56	250486100005626	Nombre de la persona solicitante

(…)”

Dirección de Administración:

“(…)
Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida” señalando el nombre de los las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados y datos de los contratos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
América Lizeth Imperial Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Folio de credencial de elector
Leonardo Tostado González	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Jesús Marcela Baez Bartolini	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Teléfono particular Correo electrónico Folio de credencial de elector
Perla Belinda Figueroa Álvarez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Rúbrica
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Domicilio particular Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	**Datos a clasificar**
Elsa Lorena Meda Rendón	RFC de persona particular Domicilio particular Rúbrica
Luis Enrique Moreno García	RFC Número de cuenta clave Rúbrica Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

"(...)
Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **tercer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Beltran Misques Karla Yadira
2	Inzunza Collantes Pamela Monserrat
3	López Gastelum María Isabel Guadalupe
4	López González Ana Beatriz

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Las fracciones XII, XXXIV y XXXIX, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, contratos de proveedores y contratistas, así como las contrataciones de servicios, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE TESTIGOS, NOMBRE DE PROBABLES RESPONSABLES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/200/2019 y su acumulado CEDH/VZS/VII/067/2023
Quejosa/Víctima: QV1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación No. 21/2026
Autoridad Destinataria: Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de septiembre de 2026.

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZS/200/2019 y su acumulado CEDH/VZS/VII/067/2023, donde QV1 y V1 figuran como víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 17 de octubre de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de QV1, a través del cual manifestó violaciones a sus derechos humanos y de V1, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/IV/VZS/200/2019.

5. En dicho escrito, QV1 refirió que aproximadamente el 16 de diciembre de 2013, su sobrino V1 fue privado de su libertad personal sin que en ese momento tuvieran datos de su localización o paradero, por lo que interpuso denuncia, la cual derivó en la Averiguación Previa 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de La Cruz, Elota, Sinaloa, pero en virtud de que V1 se encontraba en calidad de desaparecido, dicha investigación fue turnada a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Casos de Desaparición Forzada de Personas en el Estado.

6. El 02 de diciembre de 2015, V1 fue localizado sin vida en el municipio de Elota, Sinaloa, donde una vez hechas las diligencias respectivas, la Averiguación Previa 1 fue remitida para su prosecución a la Subprocuraduría Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de que se hiciera llegar a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio Doloso, siendo enviada dicha indagatoria a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur, lugar a donde QV1 refirió haber acudido continuamente para saber sobre el estado que guarda dicha averiguación previa; sin embargo, a la fecha de presentación de la queja no se había resuelto y puntualizando además que no se habían tenido avances en la investigación.

7. Que con relación a los hechos en los que perdió la vida V1, también expresó QV1 que ha proporcionado datos e indicios importantes para la investigación, además de testimonios; sin embargo, todo ello ha sido desestimados por los representantes sociales a cuyo cargo han tenido la integración de la Averiguación Previa 1, además de que no daban celeridad a la misma. Por lo que se sentía con total incertidumbre y consideraba que se le estaba negando a ella y demás víctimas, el derecho de acceso a la justicia.

8. Asimismo, en fecha 18 de abril de 2023, QV1 presentó nuevamente queja en torno a esos hechos, lo que generó que ésta, a la cual fue asignado el número CEDH/VZS/VII/067/2023, fuese acumulada al expediente de queja ya existente y que ahora se resuelve, el CEDH/VZS/IV/200/2019.

II. Evidencias

Expediente No. CEDH/IV/VZS/200/2019

9. Escrito de queja que suscribe QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de octubre de 2019, a través del cual denunció presuntas violaciones a derechos

humanos, por parte de servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001030, de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó al servidor público identificado en la presente resolución como AR1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número 346/2019 recibido en esta Comisión Estatal el día 05 de noviembre de 2019, por el cual AR1 informó lo siguiente:

11.1. Que la Averiguación Previa 1 se tramita en esa agencia del Ministerio Público, pero que ésta dio inicio en fecha 23 de diciembre de 2013 ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de La Cruz, Elota, Sinaloa, por el delito de privación de la libertad personal en perjuicio de V1, y como probables responsables, quien o quienes resultaran responsables.

11.2. Que la Averiguación Previa 1 fue remitida en prosecución al agente del Ministerio Público Especializado en Desaparición Forzada de Personas no Localizadas o Ausentes de la Zona Centro del Estado y que fue en fecha 16 de noviembre del año 2017, que dicho servidor público remitió a su vez en prosecución la citada indagatoria a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Homicidios Dolosos Zona Sur, pero finalmente el 08 de diciembre de 2017, dicha indagatoria penal se radicó ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur.

11.3. Que la integración de la citada averiguación previa estuvo a cargo de AR2 y que el 15 de marzo de 2019, AR1 tomó posesión en la Agencia Tercera del Ministerio Público y que desde esa fecha se ha venido trabajando en la citada averiguación previa, en compañía de otros agentes del Ministerio Público, y que la Averiguación Previa 1 aún se encuentra en trámite.

11.4. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas hasta esa fecha en la Averiguación Previa 1, entre las que se destacan:

- Acuerdo de prosecución de fecha 04 de abril del año 2014, emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia de La Cruz, Elota, Sinaloa, a efecto de que fuese proseguida dicha averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado.
- Acuerdo de fecha 04 de abril de 2014, emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Casos de Desaparición Forzosa de Personas en el Estado, quien determinó radicar y proseguir la Averiguación Previa 1, ordenando el desahogo de diligencias.

- Resolución de fecha 16 de noviembre de 2017, donde el agente del Ministerio Público de referencia, determinó remitir en prosecución la Averiguación Previa 1, para que se hiciera llegar a la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Homicidios Dolosos Región Sur.
- Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, dictado por AR2, quien determinó se tuviera por radicada y se ordenó proseguir con la integración de la Averiguación Previa 1.
- Acuerdo de fecha 09 de febrero de 2018, dictado por AR2 donde se tuvo por recibido y agregado el oficio número 0198, a través del cual les remitieron original y duplicado de la Averiguación Previa 2, iniciada por el delito de privación de la libertad en agravio de V1, la cual fue radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
- Acuerdo dictado con fecha 04 de septiembre de 2018, donde AR2 ordenó girar oficio al Comandante de Policía de Investigación del Estado, a fin de que se avocaran a la investigación de los hechos; mismo del que derivó el oficio 4448/18/III, de esa misma fecha.
- Actos de investigación consistentes en fe ministerial, de fechas 04 de octubre, así como 06 y 21 de diciembre, todas del año 2018, diligenciadas por AR2.
- Comparecencia tomada a QV1 ante AR2 en fecha 06 de marzo de 2019, donde proporcionó datos del domicilio que habita T2, persona que fuera ofrecida como testigo en relación a los hechos, formalizando a su vez, denuncia en contra de S.L.A., por su presunta participación en los hechos delictivos que dieron origen a la Averiguación Previa 1.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001030 de fecha 18 de octubre de 2019, dirigido a AR1, a través del cual se solicitó un informe respecto del estado procesal actual de la Averiguación Previa 1, así como copia certificada de los avances registrados en la investigación, requerimiento al cual dio respuesta, remitiendo adjunto diligencias de fechas 24 y 31 de octubre de 2019, consistentes en oficio de investigación, acuerdos de mesa de trabajo, así como oficio dirigido al Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00212, notificado a la autoridad destinataria el 28 de febrero de 2020, mediante el cual personal de esta Comisión Estatal solicitó a AR1 informe respecto del estado procesal actual de la Averiguación Previa 1, así como copia certificada de los avances registrados en la investigación.

14. Oficio número 53/2020, recibido en esta Comisión Estatal el día 06 de marzo de 2020, a través del cual AR1 informó que la Averiguación Previa 1 continuaba en trámite. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en la misma.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00741 de fecha 23 de septiembre de 2022, por el cual se solicitó a personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, informe relacionado con el estado procesal que en aquellas fechas guardaba la Averiguación Previa 1, así como copia certificada de los avances registrados dentro de la misma.

16. Oficio número 893/22/III, recibido ante esta Comisión Estatal el día 06 de octubre de 2022, a través del cual AR3 informó que la Averiguación Previa 1 continuaba en trámite y que estaba en espera de nuevos actos de investigación que fueran practicados por la Policía de Investigación.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00048, notificado a la autoridad destinataria el 20 de enero de 2023, mediante el cual se solicitó a personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, un informe respecto del estado procesal actual de la Averiguación Previa 1, así como copia certificada de los avances registrados en la investigación.

18. Oficio número 41/23/III, recibido en esta Comisión Estatal el día 26 de enero de 2023, a través del cual AR3 informó que el estado procesal de la Averiguación Previa 1 era en trámite y que continuaba en espera de nuevos actos de investigación que fuesen practicados por la Policía de Investigación, que una vez que estos dieran contestación los haría llegar a esta Comisión Estatal.

19. Acuerdo de fecha 18 de abril de 2023, emitido por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se tiene por acumulado el expediente de queja número CEDH/VZS/VII/067/2023, al ya existente CEDH/IV/VZS/200/2019, donde se continuará con la investigación.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00836 de fecha 16 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó al Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, informe respecto del estado procesal actual de la Averiguación Previa 1, se le cuestionó si ya había recibido o en su caso requerido a la Policía de Investigación sobre los actos de investigación pendientes de practicar, así como copia certificada de la documentación que sirviera para sustentar su dicho.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001013, notificado a la autoridad destinataria el 22 de septiembre de 2023, por el cual se requirió al servidor público de referencia respecto del informe previamente solicitado.

22. Oficio número 176/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el día 26 de septiembre de 2023, a través del cual AR3 informó que la Averiguación Previa 1 continuaba en trámite, que en el caso se practicaron actos de investigación relativos a declaración ministerial de T1 el 14 de agosto de 2023, y que se encontraban a la espera de actualización de informe de la Policía de Investigación ya que no había tenido avances en ese aspecto.

23. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Estatal en fechas 02 de noviembre de 2023 y 23 de enero de 2024, donde se hicieron constar la comunicación que se tuvo con QV1, quien entre otras cosas expresó que no había avances dentro de la Averiguación Previa 1.

24. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00149 de fecha 15 de febrero de 2024, a través del cual se solicitó informe sobre el estado procesal actual de la Averiguación Previa 1, así como copia certificada de los avances registrados en la investigación.

25. Oficio número 56/2024, recibido en esta Comisión Estatal el día 27 de febrero de 2024, mediante el cual AR3 informó que la Averiguación Previa 1 continuaba en trámite, que se encontraba en espera de actualización de informe policial dependiente de la Policía de Investigación del Estado, del cual aún no se habían tenido avances de la investigación.

26. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000569, notificado a la autoridad destinataria el 10 de junio de 2024, a través del cual se solicitó al Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, un informe sobre el estado procesal actual de la Averiguación Previa 1, así como copia certificada de los avances registrados en la investigación.

27. Oficio número 236/2024, recibido en esta Comisión Estatal el día 20 de junio de 2024, por el cual AR3 informó que la Averiguación Previa 1 se encontraba en trámite, en espera de actualización de informe policial dependiente de la Policía de Investigación del Estado, del cual aún no se habían tenido avances de la investigación.

28. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000744, notificado a la autoridad destinataria el 15 de julio de 2026, a través del cual se solicitó al Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, informe sobre el estado procesal actual de la Averiguación Previa 1, así como copia certificada de los avances registrados en la investigación.

29. Oficio número 338/2026, recibido en esta Comisión Estatal el día 20 de agosto de 2026, mediante el cual AR3 informó que la Averiguación Previa 1 se encuentra en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Elota, ya que se ejercitó la acción penal respectiva.

Expediente No. CEDH/VII/VZS/067/2023

30. Escrito de queja presentado con fecha 18 de abril de 2023 por QV1, donde reiteró los actos reclamados inicialmente; además, señaló lo siguiente:

> **30.1.** Que en el mes de mayo de 2022 acudió en compañía de un grupo de rastreadoras a la Agencia del Ministerio Público, en donde el agente del

Ministerio Público a cargo del caso, sólo le informó que recién le habían asignado la averiguación previa y apenas la iba a revisar, lo cual considera irregular y violatorio de los derechos humanos el que no se haya estado dando seguimiento a la investigación.

30.2. Solicitó se apoyara por parte de esta Comisión Estatal para que la Fiscalía realizara una investigación exhaustiva y le explicara de manera clara el resultado de los indicios y elementos de prueba que ha aportado, pues considera que tienen un fuerte sustento para la identificación de los presuntos responsables, reiterando por ello que consideraba que se estaba vulnerando el derecho de acceso a la justicia al no haberse enjuiciado y sancionado al culpable y reparado el daño causado.

31. Acuerdo de fecha 18 de abril de 2023, a través del cual se decretó que el expediente de queja CEDH/VII/VZS/067/2023, derivado de la queja presentada por QV1, fuese acumulado al expediente CEDH/IV/VZS/ 200/2019, lo anterior al tratarse de actos relacionados con la misma víctima y que se reclaman a la misma autoridad.

32. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00429, notificado a la autoridad destinataria el 25 de abril de 2023, a través del cual se solicitó al Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur informara sobre diversos aspectos que se relacionan con la queja presentada por QV1 y señalara también sobre el estado procesal actual de la Averiguación Previa 1.

33. Oficio número 94/2023, recibido en esta Comisión Estatal el día 28 de abril de 2023, mediante el cual AR3 informó que la Averiguación Previa 1 continuaba en trámite, que se estaba dando seguimiento a la investigación y que una vez que se reunieran los elementos necesarios para determinar una resolución ministerial se daría cumplimiento a lo establecido en la norma; asimismo, refirió que estaba en la mejor disposición de atender a QV1, para explicarle los avances de la investigación y contestar cualquier duda que tuviera, remitiendo copia certificada del acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015 para acreditar que a QV1 sí se le reconoció su calidad de víctima en la Averiguación Previa 1.

III. Situación Jurídica

34. El 23 de diciembre de 2013 se inició la Averiguación Previa 1, por hechos que pudieran constituir el delito de privación de la libertad personal en perjuicio de V1, quien en esos momentos se encontraba en calidad de desaparecido y quien con posterioridad fue localizado sin vida.

35. Que la integración de la citada averiguación previa ha estado a cargo de diversos agentes del Ministerio Público adscritos a agencias del Ministerio Público diversas, ha donde ha sido remitida para su prosecución, siendo la última la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur, donde a

partir del mes de diciembre de 2017, se prosiguió la investigación de mérito hasta su remisión a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

36. Así, hasta la fecha de rendido el último informe por parte de AR3, la citada averiguación previa continuaba en trámite, dejándose pasar prolongados periodos de inactividad en la indagación de esos hechos, aun cuando en el caso se tenían identificadas claramente algunas de las diligencias pendientes por desahogar, de las que incluso existe el compromiso de llevarlas a cabo en mesas de trabajo, derivadas de la revisión de la indagatoria en conjunto con QV1 y colectivos de búsqueda de personas.

37. Todo lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1 y demás familiares de V1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

IV. Observaciones

38. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que intervinieron en la investigación de los hechos que motivaron la Averiguación Previa 1, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar la investigación con la debida diligencia.

39. El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

> **"Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.".
>
> (...)

40. En ese contexto, el derecho que QV1 viene reclamando en sus escritos de queja, corresponden al derecho humano de acceso a la justicia, el cual se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

41. Es importante subrayar que es criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

42. Asimismo, la Corte ha destacado la importancia dual del acceso a la justicia; por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo; por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se ha reconocido una dimensión procedimental del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso.

43. En el mismo tenor se han pronunciado los relatores especiales sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En sus diferentes informes, dichos relatores han hablado del "carácter amplio del acceso a la justicia", el cual implica que "la ausencia de medios idóneos de acceso a la justicia, priva a las personas del disfrute de ese derecho, al negarle los medios reales para su efectivo ejercicio".

44. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

45. Es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la*

justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

46. De lo anterior, se puede deducir que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Agencia Tercera Zona Sur, que tuvieron a cargo la tramitación de la Averiguación Previa 1, debieron dar seguimiento a la investigación correspondiente derivado de la denuncia interpuesta con motivo de los hechos delictuosos y a la cual ha dado seguimiento QV1, debiendo también realizar diligencias y recabar datos de prueba de una manera pronta y efectiva, sin limitar su actuación durante todo el tiempo en que la Averiguación Previa 1 ha permanecido en trámite.

47. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de los elementos de prueba que el caso ameritaba y que le permitieran tomar la determinación de resolver conforme a derecho correspondiera.

48. Ahora bien, partimos de que el derecho de acceso a la justicia según lo especificado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, cuyo texto prevé en los dos primeros párrafos, lo que a continuación se cita:

> ***"Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.".

49. Como se puede advertir, el primer párrafo prohíbe la venganza privada y la posibilidad de los individuos de hacerse "justicia por propia mano;" luego, el artículo establece la obligación del Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Por tanto, ante la restricción de los particulares de "hacerse justicia", es en el Estado en quien recae la obligación de administrarla sin exclusión alguna.

50. Así pues, para considerar que el derecho de acceso a la justicia en materia penal, es garantizado, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos señalados como delitos, a efectos de que se le pueda brindar a la víctima la reparación del daño sufrido.

51. Es importante traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, en el caso Cantos *Vs.* Argentina, que señaló lo siguiente:

"La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (..)

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los

tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

El artículo 25 de la Convención establece que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un rápido recurso que sea sencillo y cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana."

52. Además, no es suficiente la existencia formal de un recurso procesal contemplado en las leyes diversas o en la Constitución General, pues dicho recurso debe ser efectivo e idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Por tanto, cuando existe denegación de justicia, cuando hay un retardo en la impartición de la misma o cuando se presenta un impedimento sobre el acceso a los recursos judiciales, la tutela jurisdiccional se vuelve ilusoria y hasta en tanto se haga lo necesario para su consecución, se torna inalcanzable.

53. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la

conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

54. En mérito de lo anterior, no hay duda que la facultad de investigar delitos se encuentra a cargo de la institución del Ministerio Público y en las policías que estarán bajo su conducción y mando, quienes deberán desempeñar adecuadamente sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos y que fueron puestos en su conocimiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos señalados como autoridades responsables, o en su caso, quienes tuvieron a cargo la investigación de la Averiguación Previa 1, no cumplieron con la obligación que, en el ámbito de su competencia y atendiendo los principios que regulan su actuación, les correspondía llevar a cabo o en su caso verificar que se realizaran los actos y técnicas de investigación que el ilícito ameritaba, lo cual evidentemente no aconteció.

55. En el caso particular de la Averiguación Previa 1, se aprecia que no se ha realizado con la debida diligencia una investigación seria, eficaz y efectiva de los hechos. Tampoco dicha investigación ha sido exhaustiva, como debiera ser, según la naturaleza y gravedad del hecho delictuoso que la motivaron.

56. Tomando en consideración la evidencia documental remitida por AR1 y AR3, se tiene que si bien la Averiguación Previa 1 se inició el 13 de diciembre de 2013, llevándose a cabo múltiples y variadas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, fue a partir de que la citada indagatoria se remitió en prosecución a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur (diciembre del año 2017), que se hizo evidente el abandono de dicha investigación, pues se advierte con diáfana claridad, que no se ha llevado a cabo el debido seguimiento por parte de los servidores públicos que han tenido a cargo el trámite de la citada investigación.

57. En ese contexto, el 08 de diciembre de 2017, AR2 suscribió acuerdo de radicación, al tenerse por recibido en prosecución la Averiguación Previa 1 que se instruyó en contra de quien o quienes resultaran responsables, por el delito de privación de la libertad personal de V1 y robo de vehículo, ordenándose a su vez proseguir con la investigación y llevar a cabo cuantas diligencias se requirieran para el debido esclarecimiento de los hechos.

58. Sin embargo, quien en aquellas fechas tenía a cargo la tramitación de dicha investigación, se concretó a tomar conocimiento de los hechos delictuosos y tener por agregado con fecha 09 de febrero de 2018, el oficio 0198 con el que le fue remitida, por cuestión de competencia, la Averiguación Previa 2, la cual fue radicada con motivo de los mismos hechos ante la Fiscalía General de la República.

59. Posteriormente, fue hasta el 04 de septiembre de 2018, es decir, seis meses después, que se ordenó la práctica de algunas diligencias, como fueron la solicitud de investigación contenida en el oficio número 4448/18/III de esa misma fecha, dirigida al Comandante de la Policía de Investigación del Estado, a efecto de que se designaran elementos de Policía de Investigación para que continuaran con la investigación de los hechos y remitieran a la brevedad posible el informe policial con los resultados de la investigación solicitada.

60. Evidenciándose un segundo intervalo de inactividad, ya que se llevaron a cabo diversas actuaciones, consistentes en "fe ministerial"; asimismo, por parte de AR2 se recepcionó con fecha 06 de marzo de 2019, comparecencia a QV1, quien proporcionó datos del domicilio que habita T2, persona que fuera ofrecida como testigo en relación a los hechos, formalizando a su vez, denuncia contra S.L.A., por su presunta participación en los hechos delictivos que dieron origen a la Averiguación Previa 1, siendo hasta el mes de octubre del mismo año, esto es, aproximadamente siete meses después, particularmente los días 24 y 31 de octubre del mismo año, que se desahogaron diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos investigados, consistiendo éstas en oficio de investigación y acuerdos de mesa de trabajo, así como oficio dirigido al Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas del estado de Sinaloa, según pudo advertirse de las copias certificadas que fueron agregadas al expediente de queja que ahora se resuelve.

61. Aunado a lo anterior, se tiene un tercer intervalo de ausencia de actuaciones dentro de la Averiguación Previa 1, pues en fecha 06 de marzo de 2020, se recibió oficio número 53/2020, y adjunto al mismo AR1 remitió copia certificada de los actos llevados a cabo hasta esa fecha; sin embargo, de esa fecha hasta el día 06 de octubre de 2022, misma en que AR3 rindió el oficio número 893/22/III, éste se concretó a manifestar que la Averiguación Previa 1 estaba en espera de nuevos actos de investigación que fuesen practicados por la Policía de Investigación, sin remitir documentación o en su caso información que hiciera suponer la existencia de avance dentro de la misma.

62. Además, a través de los oficios que AR3 envió a esta Comisión Estatal en fechas 26 de enero de 2023 y 28 de abril de 2023, con folios número 41/23/III y 94/2023, no se evidencia la realización de actos de investigación que contribuyeran con el esclarecimiento de los hechos investigados, pues en el último de los oficios remitió adjunto únicamente diligencias correspondientes al año 2015

63. Lo anterior viene a evidenciar que durante dicho intervalo de tiempo, el cual excedió los tres años, y comprendió del mes de marzo de 2020 al mes de abril de 2023, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur, a cuyo cargo se encontraba la integración de la Averiguación Previa 1, se mantuvo omiso en la realización de actos de investigación, permitiendo que el tiempo transcurriera en sentido negativo para la investigación.

64. Por último, es preciso destacar que a través del oficio número 176/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, AR3 al requerírsele por parte de esta Comisión Estatal sobre el estado que guardaba la Averiguación Previa 1, manifestó que en fecha 14 de agosto de 2023, se recepcionó declaración testimonial a T1, también expresó que se encontraban a la espera de actualización de informe policial dependiente de la Policía de Investigación del Estado, por lo que no tenían avances.

65. Fue a partir de esa fecha 14 de agosto de 2023, que en la averiguación previa de referencia, no se reportaron actos de investigación, concretándose AR3 a manifestar, según los informes que rindió, que la Averiguación Previa 1 aún se encontraba en trámite y que estaba en espera de la actualización de informe policial dependiente de la Policía de Investigación del Estado.

66. Llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal, los actos investigatorios que el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur refirió llevar a cabo durante el tiempo en que tuvieron bajo su responsabilidad dicha indagatoria, que fue a partir del mes de diciembre de 2017 al año 2026, mismo que excedió los 8 años, pues dentro de la misma no se llevaron a cabo diligencias que verdaderamente contribuyeran con la investigación.

67. Sobre el particular, no podemos perder de vista que si bien en diligencia de fe ministerial de fecha 06 de diciembre de 2018, AR2 asentó haberse constituido en el Centro Penitenciario "El Castillo" de Mazatlán, con la finalidad de ampliar la declaración de J.A.A.V, identificado como presunto responsable en la comisión de los hechos que investigaban, dicha persona se negó a declarar, a menos que estuviera presente su abogado particular, a quien dijo le diría que acudiera a la agencia del Ministerio Público. Resultado negativo que era de esperarse, pues en su carácter J.A.A.V. requería del acompañamiento de su abogado defensor para rendir cualquier declaración.

68. Que fue en fecha 21 de diciembre de 2018, según diligencia de fe ministerial levantada por AR2, que el defensor particular se presentó ante las oficinas de la agencia del Ministerio Público, pero sólo para avisar que saldría de vacaciones y regresaría el próximo año, sin señalar domicilio donde pudiera ser localizado, sin que del cúmulo de evidencias que integran la Averiguación Previa 1 se advierta el desahogo de las diligencias que se pretendían llevar a cabo.

69. Además de lo anterior, dentro de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 1, obran los documentos denominados "Mesas de trabajo" que se llevaron a cabo el 23 de agosto de 2018 y el 06 de marzo de 2019, en los que se establecieron como compromisos girar citatorio a T2, a efecto de que ampliara su declaración en relación a los hechos y ampliara también declaración de J.A.A.V., y una vez hecho lo anterior, solicitar la localización y recepcionar

declaración a persona identificada como S.L.A., estos últimos señalados como probables responsables de los hechos.

70. Sin embargo, aun con los compromisos o acuerdos establecidos en las mesas de trabajo mencionadas, en fecha 20 de junio de 2024, fecha en que se rindió informe a esta Comisión Estatal, tales diligencias no habían sido desahogadas, a pesar de haber transcurrido más de cinco años de haberse generado dicho compromiso.

71. Sobre el particular, cobra sentido lo narrado por QV1 en sus quejas, al referir que las autoridades de la Fiscalía no daban celeridad a la investigación, dejándola con total incertidumbre y negando ante tal omisión el derecho de poder accesar a tan anhelada justicia.

72. Además, resulta también preocupante lo narrado por la quejosa en el sentido de que no se le explicaba de manera clara el resultado de los indicios y elementos de prueba que aportó dentro de la Averiguación Previa 1, pues consideraba que tenían un fuerte sustento para la identificación de los presuntos responsables y no obstante lo anterior, la Averiguación Previa 1 aún continuaba en trámite,

73. En tal sentido, se identifica que los servidores públicos que han tenido a cargo la investigación de la Averiguación Previa 1, han permanecido pasivos y omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental de la persona denunciante, como tampoco deberá, el ejercicio de la acción penal respectiva, quedar a criterio del servidor público que tenga bajo su responsabilidad su integración, sino que éste deberá llevarse a cabo cuando dentro de la misma se evidencien elementos suficientes y bastantes que permitan tener por acreditada la probable responsabilidad del o los involucrados como probables responsables, así como también tener por acreditados los elementos del delito que investigan.

74. Que fue en el transcurso del presente año 2026, que se determinó ejercitar acción penal en la Averiguación Previa 1, por lo que dicha investigación fue remitida al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Elota, según informe rendido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por AR3 con fecha 10 de agosto de 2026.

75. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que se ha sometido la investigación penal de referencia, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone:

> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

> las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

76. También pasaron por alto, lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 2, que refiere, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a efecto de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

77. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

> *"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público*
> *Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.".*

78. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

79. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la Averiguación Previa 1, atribuido a AR1, AR2, AR3 y demás que en su carácter de Ministerio Público, hubiesen tenido a cargo la integración de dicha investigación, han propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de quienes resultaren víctimas con tal omisión, pues la falta de resolución dentro de la misma, manteniendo dicha investigación abierta por alrededor de nueve años y, además, incurrir en diversos periodos de inactividad durante su integración, permiten que la esperanza de QV1 de ver materializado el derecho de acceso a la justicia, resulte inalcanzable.

80. En consecuencia, este organismo de derechos humanos considera que en el caso concreto, al no haberse actuado durante diversos periodos y, a su vez, omitir llevar a cabo los actos y técnicas de investigación que dentro de la Averiguación Previa 1 fueron necesarios, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o a entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia

en la integración de la Averiguación Previa 1, la cual constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas, tanto directas como indirectas.

81. El acceso a la justicia en su vertiente de procuración, constituye una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas y la reparación del daño, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

82. En ese contexto, con el actuar deficiente de los servidores públicos señalados como autoridades responsables, se transgredieron además de la normatividad invocada, los instrumentos internacionales que a continuación se citan y que establecen:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

  8. *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

  25.1 "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

  18. *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

  4. *"Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia*

y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

83. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

84. En ese sentido, el artículo 108, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales"

85. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

86. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

87. A propósito del caso que nos ocupa, en virtud de que AR1, AR2, AR3, así como servidores públicos diversos a éstos que hubiesen tenido a cargo la integración de la Averiguación Previa 1, ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur, llevaron a cabo conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, las cuales consistieron, como ya se expresó en el cuerpo de la presente resolución, en incurrir en demora en la realización de actos y técnicas de investigación, dejando diversos y prolongados intervalos de tiempo sin actividad alguna.

88. Tal circunstancia es motivo de reproche, ya que como entes investigadores les asiste la obligación de llevar a cabo conducta de hacer, esto es, realizar actos y técnicas de investigación, que tengan como objetivo la obtención de elementos que les permitan arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, así como la determinación de los probables responsables, a efecto de que las víctimas puedan aspirar a la reparación del daño respectiva.

89. Que al no cumplirse lo anterior, tal conducta omisa deberá ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

90. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

> ***Artículo 7.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> *(…)*
>
> ***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;***
>
> *(…)*

91. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

92. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3 y demás servidores públicos que hubiesen intervenido en la integración de la Averiguación Previa 1, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación

deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

93. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se gire a quien corresponda, la instrucción debida, a efecto de que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, así como también en contra de servidores públicos diversos a éstos que estando adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur, tuvieron a cargo la integración de la Averiguación Previa 1, e incurrieron en las conductas omisas que se les reprochan, y de tenerse por acreditada responsabilidad alguna, se impongan a los servidores públicos de referencia las sanciones que a derecho correspondan, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su inicio, seguimiento y resolución del procedimiento respectivo.

Segunda. Se gire la instrucción debida a quien corresponda, a efecto de que, en su carácter de representante social, se brinde a las víctimas indirectas, incluyendo a QV1, la asesoría jurídica y representación legal que corresponda, en el proceso penal iniciado con motivo del ejercicio de la acción penal llevado a cabo por personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común Zona Sur ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Elota.

Tercera. Que ante la posibilidad de que en la Averiguación Previa 1 quedara abierta la causa y se continúe con la investigación respecto a personas distintas a las que se señalaron en el ejercicio de la acción penal, sírvase girar instrucciones a efectos de que, dentro de la misma se desahoguen todas y cuantos actos y técnicas de investigación jurídicamente resulten necesarias, para que, con la mayor brevedad posible se resuelva en su totalidad dicha indagatoria, conforme a derecho corresponda.

Debiendo notificarse a las víctimas indirectas, entre ellas QV1, de tal situación, a fin de que, de así considerarlo, hagan valer las acciones legales que estime convenientes. Sirviéndose remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos

similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados en la resolución que nos ocupa, como autoridades responsables.

Lo anterior, a efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y Apercibimiento

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **21/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

96. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de no aceptación, además de hacer pública tal decisión, motive y funde debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

97. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

98. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos,

deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

99. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

100. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

101. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

102. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

103. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 99, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la misma, en caso de aceptación de la Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

104. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

105. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Oscar Loza Ochoa
Presidente